

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 795

Santiago, 24 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 1, de 9 de enero de 2015, que designa a Rubén Verdugo como Jefe de la División de Fiscalización, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño(...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Que, por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los

Órganos de la Administración del Estado”, dispone que: “Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...)”.

4° Que, el establecimiento “ARENAS PUB”, cuyo titular es don Cristian Olivares Valdés, Rut 10.706.480-K, se encuentra ubicado en Avenida República de Croacia N°0660, comuna de Antofagasta, tal como se indica en la siguiente figura:

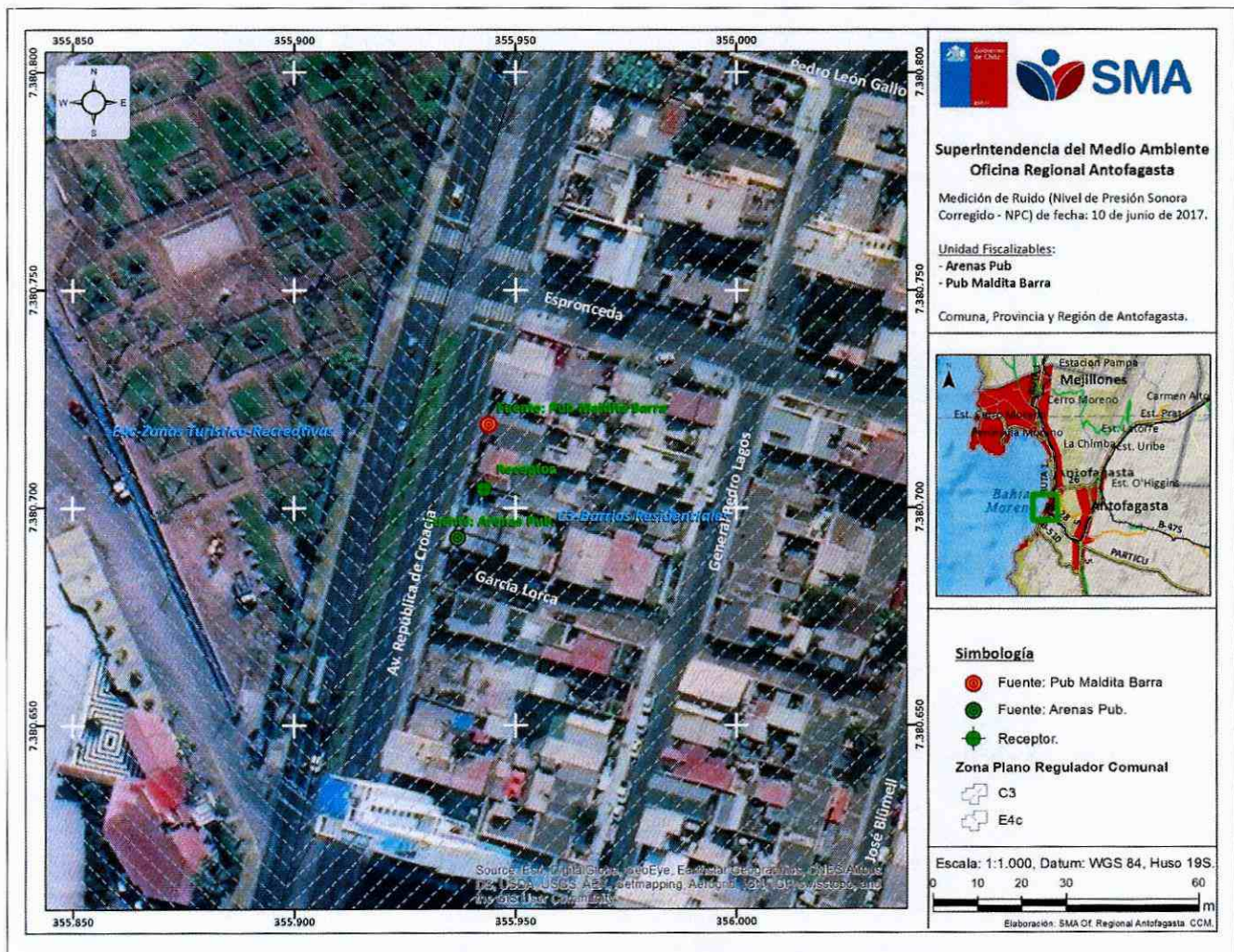


Figura 1. Ubicación fuentes emisoras y Receptor 1.

Pub Arena	Datum WGS84 Huso 19	Norte: 7.380.693	Este: 355.937
Pub Maldita Barra		Norte: 7.380.719	Este: 355.944
Receptor 1		Norte: 7.380.704	Este: 355.943

5° Que, con fecha 2 de junio de 2017 la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia de don Benito Gómez Silva, en contra de este establecimiento y del PUB “**MALDITA BARRA**”, debido a la generación de ruidos molestos. Se indicó que el horario de funcionamiento de ambas fuentes correspondía a todos los días, con mayor afluencia desde jueves a domingo y que la mayor intensidad de las actividades se alcanzaba entre las 22.00 horas y las 04:00 horas, aproximadamente, existiendo ruido de música a alto nivel y cantantes, locutores, animadores, música en vivo, karaoke, etc.

6° Que, en específico el local “**ARENAS PUB**” si bien no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, ya que la actividad no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. N°38/2011, pues constituye una “Fuente Emisora de Ruidos”, según la definición consignada en el artículo 6 N°13, de dicho cuerpo normativo, esto es, “*toda actividad productiva, **comercial**, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que **generen emisiones de ruido hacia la comunidad** (...).*” (El énfasis y subrayado es nuestro)

7° Que, el D.S. N° 38/2011 tiene por objetivo proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido, determinando en específico los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (“NPC”), los instrumentos de medición y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora. La norma antedicha establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

8° Que, respecto de la denuncia individualizada en el considerando 5° de la presente resolución, tras su recepción fue incorporada al sistema de denuncias de este servicio mediante el ID 21-II-2017, para el caso del local “**ARENAS PUB**” y en ella se indicó lo siguiente:

8.1 “*Mi casa habitación ha quedado “atrapada” entre dos bares/pubs que atraen clientes todos los días de la semana, con mayor afluencia desde jueves a domingo y la mayor intensidad de las actividades que se realizan se alcanza entre las aprox. 10 PM a las 4 AM. Las dificultades provenientes de ambos locales, con las que tenemos que vivir y “descansar” en las noches son: ruido de música a alto nivel, gritos y ruidos varios, cantantes, locutores, animadores, música en vivo, karaoke, grupos de individuos y basura frente a mi casa, bloqueo de mi salida de auto, peligro de incendio por ausencia de “corta fuegos” (los instalados son planchas de madera pintadas de negro), falta de sistema anti-ruido*”.

8.2 Además, indicó que “(...), nuestra calidad de vida se ha deteriorado, particularmente debido al ruido ambiente que no nos deja obtener el descanso necesario para realizar nuestras actividades al día siguiente, generando un nivel de estrés y molestias que afectan mi trabajo, como profesor universitario.” y que por otra parte, “nuestra vida social ha sido fuertemente afectada por las molestias que causan ambos pubs, no permitiéndonos invitar amigos a nuestra casa”.

8.3 Finalmente, el denunciante señaló que “Hace unos meses atrás, un familiar de 90 años tuvo que salir de nuestra casa dado que su calidad de vida alcanzó un límite insoportable.”.

9° Que, con fecha 10 de junio de 2017 y tal como consta en el acta de fiscalización, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente efectuaron una actividad de inspección ambiental respecto del local “**ARENAS PUB**”, en horario nocturno y de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38/2011. En dicha actividad, se realizaron dos mediciones en el domicilio del receptor más expuesto, según lo indicado por el denunciante: una en el living (interior con ventana abierta) y otra en el antejardín (exterior) y se utilizó un sonómetro marca Cirrus Optimus Red, modelo CR162B calibrado con certificado de calibración de un laboratorio vigente. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente.

10° Que, una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los niveles máximos permisibles, arrojando los siguientes resultados:

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1 (Interior)	64	5	II	Nocturno	45	Supera
1 (Exterior)	68	0	II	Nocturno	45	Supera

11° Que, por tanto, en los dos puntos de medición en el receptor y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la zona II. Pues, la zona de emplazamiento del establecimiento “**ARENAS PUB**”, corresponde C3-Barrios residenciales, según el instrumento de planificación territorial vigente, la cual es homologable la zona II de la norma de emisión.

12° Que, es importante tener presente que pese a que el receptor del ruido tanto del local “**ARENAS PUB**” como del **PUB “MALDITA BARRA”**

es el mismo, durante el desarrollo de la inspección ambiental, fue posible detectar, por los fiscalizadores y mediante oído desnudo, el origen y/o procedencia de los ruidos, generados por el funcionamiento de equipos de audio, diferenciándose claramente cada una de las fuentes dependiendo de la ubicación dentro de la vivienda, debido a la configuración y distribución de ella, de manera que permitió efectuar la medición diferenciada para cada uno de los establecimientos.

13° Que, así para el caso de la fuente “ARENAS PUB”, el ruido fue percibido en la sección del antejardín de la vivienda (acceso principal por Avenida República de Croacia «medición exterior») y también dentro de ésta (living o sala de estar «medición interior»). En ambos puntos no se detectó interferencia de ruido de fondo ni el provocado por otra fuente. Mientras que el PUB “MALDITA BARRA” sólo fue posible percibir el ruido de dicha fuente desde el patio posterior, por lo que la medición fue de tipo externa, tal como se aprecia en la siguiente figura:

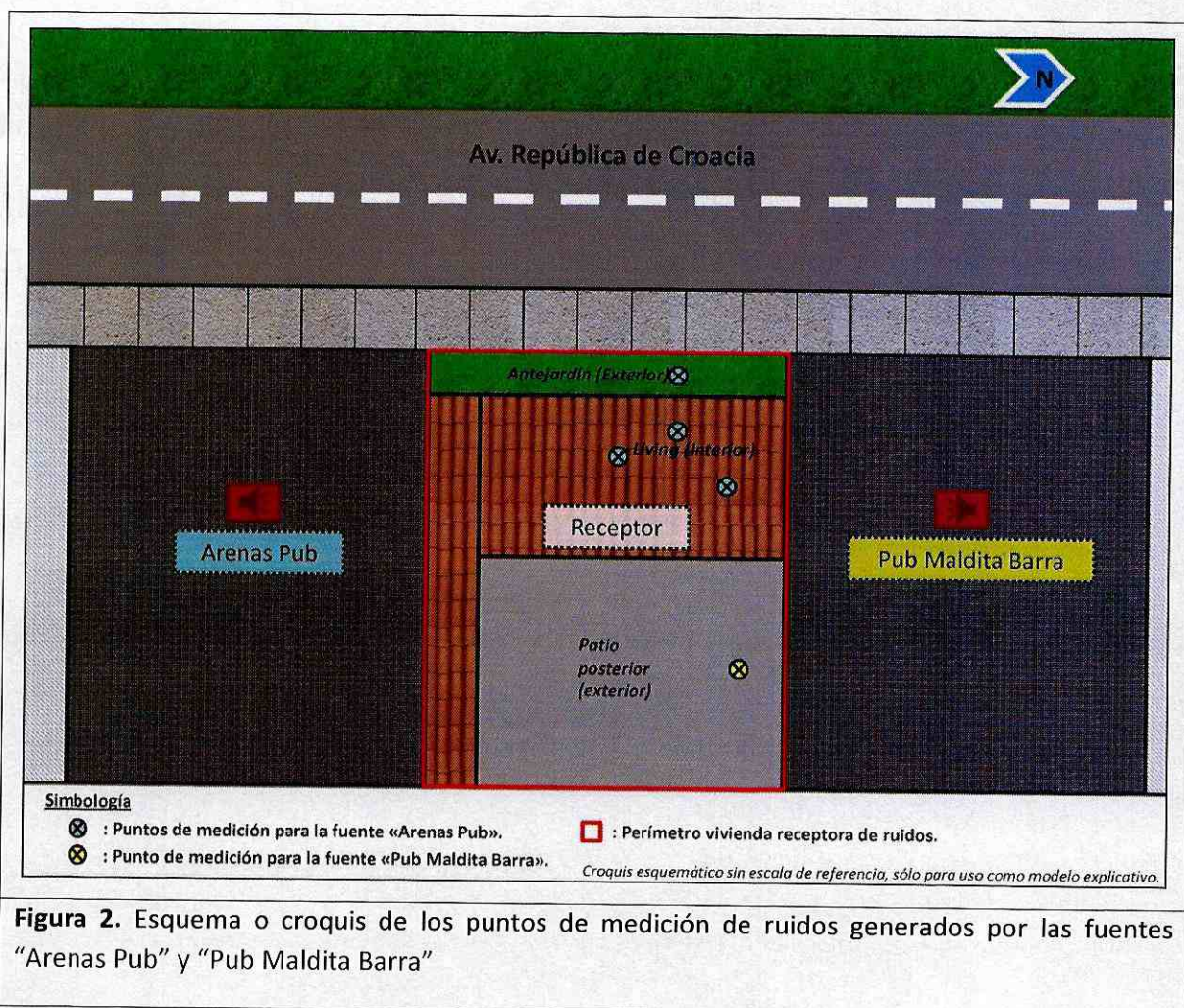


Figura 2. Esquema o croquis de los puntos de medición de ruidos generados por las fuentes “Arenas Pub” y “Pub Maldita Barra”

14° Que, con fecha 11 de julio de 2017 y complementando la denuncia efectuada, el denunciante presentó una carta s/n en la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual acompañó un certificado médico del doctor Luis Ediap Guarda, cuya especialidad es medicina interna y cardiología, de fecha 10 de julio de 2017, en el cual se da cuenta de que don Benito Gómez se encuentra en control y tratamiento permanente de las siguientes patologías: (i) Hipertensión Arterial; (ii) Dislipidemia y (iii) Diabetes Mellitus.

15° Que, al respecto cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

16° Que, la gravedad del caso deriva del efecto que tiene el ruido desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

17° Que, los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

18° Que, del mismo modo estos efectos se describen y detallan en el documento denominado "Guidelines for Community Noise", del World Health Organization, Geneva¹.

19° Que, a mayor abundamiento la OMS en su publicación *"Night noise guidelines for Europe"*², señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente³, son entre otros, cambios en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada⁴, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

20° Que, además indica que **para niveles sobre 55 dB, según descriptor L_{night,outside} "La situación es considerada cada vez más peligrosa para**

¹ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

² <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

³ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁴ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.⁵ (El énfasis es nuestro)

21° Que, a partir de los resultados de las mediciones realizadas, esto es, **64 y 68 de NPC [dBA], es posible concluir que existe una excedencia de casi 20 de NPC respecto del límite de 45 dBA** para la zona II establecido por el D.S. N°38/2011. Razón por la cual, estas emisiones de ruido generan una situación de daño inminente o riesgo para la salud de las personas que viven en la zona donde se encuentra emplazado el local **“ARENAS PUB”** y en específico para el denunciante, cuya vivienda colinda con el establecimiento en comento, pues se encuentra expuesto a niveles de emisión de ruidos que pueden afectar el cuerpo humano y su funcionamiento, de acuerdo a la bibliografía especializada en la materia y que fue anteriormente citada.

22° Que, en específico, los niveles de emisión que fueron obtenidos, superan el umbral establecido por la OMS, y en consecuencia, generan un riesgo para la salud de las personas vecinas a la fuente de ruido que opera en este sector

22° Que, en este sentido y de acuerdo al certificado médico presentado por don Benito Gómez Silva, que da cuenta de las enfermedades de base del denunciante, la magnitud de la excedencia de los NPC podrían llegar a incrementar los síntomas de dichas patologías, sobre todo, teniendo en consideración el horario en que estas emisiones se producen, esto es, de 22.00 horas a 04:00 horas, aproximadamente y la duración de las mismas.

21° Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, con fecha 12 de julio de 2017 y mediante Memorandum MZN N° 51/2017, la Jefa (S) de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó a este superintendente la adopción de las medidas provisionales del artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, respecto del establecimiento **“ARENAS PUB”**, esto es, la paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados al interior del local, la realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación del mismo, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruido y la presentación de un programa de monitoreo acústico.

22° Que, una vez recepcionados estos antecedentes, Fiscalía realizó su revisión y formuló observaciones a la División de Fiscalización. Luego, procedió a la derivación de los mismos, vía correo electrónico, a la División de Sanción y Cumplimiento para su correspondiente evaluación, quienes, a su vez, también efectuaron comentarios.

23° Que, en virtud de lo anterior el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a complementar el Memorandum MZN N°51/2017, mediante el Memorandum MZN N°54/2017, de fecha 21 de julio de 2017, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución

⁵ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que “Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica”.

24° Que, respecto de la primera medida provisional solicitada, esto es, la paralización de los equipos generadores de ruido ubicados al interior del local, es menester indicar que ello no implica la paralización del local “**ARENAS PUB**”, en su totalidad. Por lo que, dicho establecimiento podrá seguir prestando servicios de restaurante y de expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a los permisos o autorizaciones que posea.

25° Que, lo anterior se condice con lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, con fecha 24 de febrero de 2017, en la solicitud Rol S-60-2017, esto es “(...) en la solicitud no concurren los elementos de hecho necesarios para adoptar la medida del artículo 48 letra d), en tanto –según lo informado por la SMA– no estaría en juego la detención de funcionamiento de las instalaciones de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., **sino que solo algunas de las maquinarias que funcionan en el marco de las faenas de construcción, las cuales, como se dijo, pueden ser objeto de medidas que no requieren de autorización del Tribunal, siempre que no signifiquen, en la práctica, la paralización del establecimiento respectivo**” (lo destacado es nuestro).

26° Que, la medida provisional solicitada, es proporcional, a la posible infracción y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

27° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Ordénese a don Cristian Olivares Valdés, Rut 10.706.480-K, en calidad de titular del establecimiento “**ARENAS PUB**”, según acta de inspección ambiental de fecha 10 de junio de 2017, las medidas provisionales de “*corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*”, y “*Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor*”, con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

I. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) La paralización de los equipos emisores de ruido ubicados al interior del local “ARENAS PUB”, entendiéndose sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc. por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta

superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, un informe con el detalle de los equipos que han dejado de funcionar en cumplimiento a la medida antes descrita, el cual deberá estar certificado ante notario.

b) La realización de un mejoramiento a las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruidos, cuya ejecución conjunta deberá impedir que se sobrepase los límites establecidos en el DS N° 38/2012 que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, todo con respaldo de un profesional en la materia.

Por lo anterior, en base a las recomendaciones y/o conclusiones que realice un profesional competente en la materia, se deberán ejecutar una o todas de las siguientes medidas:

- Redistribuir los equipos generadores de ruidos al interior del local,
- Cambiar los equipos de la cadena electroacústica, los cuales permitan una mejor proyección y eficiencia sonora en el interior del local,
- Implementar cualquier otra medida pertinente recomendada por el profesional competente, con el objetivo de disminuir los ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos del sector.

Adicionalmente se deberá enviar una propuesta de implementación de una estructura que cubra el techo/muros con un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL). Lo anterior, deberá ser acompañado con un estudio realizado por un profesional competente en la materia, de manera que asegure la efectividad de estas.

La implementación de las medidas deberá ser acreditada mediante la presentación de un informe que incluya los siguientes medios de verificación: fotografías (Georreferenciadas, fechadas y validadas ante notario), videos, el informe técnico del profesional competente en la materia con las recomendaciones de las medidas ejecutadas y planificadas, y su justificación técnica, entre otras. Dicha información deberá ser remitida a la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de presente resolución.

II. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) Presentar una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico, y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo será dar cuenta del cumplimiento al D.S. N° 38/2011. Dicho programa deberá incluir mediciones de nivel de presión sonora en los mismos puntos de aquellas realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y en las condiciones normales de funcionamiento del Pub.

Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente que se encuentre en el registro público de Entidades Técnicas disponible en el sitio web de esta superintendencia. Sin embargo, en el caso de que una ETFA no pueda ejecutar dicha actividad por problemas de cobertura, el titular deberá realizarla según lo indicado en la R.E. N° 37, de la SMA, esto es, con una empresa acreditada por el INN o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado y en caso

que ello no sea posible, por cualquier otra empresa que cuente con un profesional idóneo para el tipo de medición.

Para verificar el cumplimiento de esta medida se deberá presentar un informe que contenga dicho programa de monitoreo de impacto acústico y acompañar, a lo menos, una cotización para la ejecución de dicho estudio. Lo anterior deberá ser presentado en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución en la Oficina Regional de Antofagasta de esta superintendencia.

SEGUNDO: Instrúyase que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b) La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de la Región de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Washington 2369, Antofagasta.

TERCERO: Notificar personalmente a Cristian Olivares Valdés, en su calidad de titular del local "ARENAS PUB", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0660, y a don Benito Gómez Silva, domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0656, ambos de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

NHE DIS
DHE/DIS



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Cristian Olivares Valdés, titular del local "ARENAS PUB", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0660, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.
- Benito Gómez Silva, domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0656, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.